

## **Expediente No. 7-22-11-2010**

---

**“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica. Siendo las cinco y veinte minutos de la tarde del día veintidós de febrero del año dos mil once. **VISTO:** El Expediente No. 7-22-11-2010, para dictar sentencia en el juicio Demanda con Acción de Incumplimiento contra el Estado de la República de Panamá por la adopción de actos violatorios de disposiciones contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), el Tratado Constitutivo y el Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano, entablada por el Señor Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, Diputado ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por la República de Panamá, a través de su Apoderado General Judicial, Abogado León Felipe Sampson Vanegas, mayor de edad, casado, Abogado, nicaragüense, del domicilio de Managua, República de Nicaragua, contra el Estado de Panamá, por medio del Excelentísimo Señor Presidente, Ricardo Martinelli Berrocal, presentada en la Secretaría General de esta Corte el día veintidós de noviembre del año dos mil diez. Concurren a la votación de la sentencia los Magistrados Alejandro Gómez Vides, Presidente, Francisco Darío Lobo Lara, Vicepresidente, Carlos Guerra Gallardo, Silvia Rosales Bolaños, Ricardo Acevedo Peralta y Guillermo Pérez-Cadalso Arias. **RESULTA I:** Que la parte demandante solicitó se le tenga en el presente caso en su calidad de Apoderado General Judicial del Diputado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz al Abogado León Felipe Sampson Vanegas y se le conceda la debida intervención de ley. **RESULTA II:** También solicitó se declare la inaplicabilidad e incumplimiento de las obligaciones comunitarias del Estado de Panamá por haber adoptado resoluciones y acuerdos a través del Órgano Judicial y del Tribunal Electoral que violan la normativa comunitaria, el principio pacta sunt servanda contenido en los artículos 4 literal h) y 6 del Protocolo de Tegucigalpa, 1, 2 y 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, 6 y 11 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano. a) Se declare la inaplicabilidad de la Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Panamá a través de un acto jurisdiccional del Poder Judicial por vía del fallo del día dieciséis de noviembre de dos mil nueve, a través de la cual se ordena al Tribunal Electoral de la República de Panamá que se proclamen y

acrediten, a los Miembros del Partido Cambio Democrático (CD) como Diputados al Parlamento Centroamericano, siendo que dicho Partido no tuvo candidatos a dicho cargo de elección popular en los pasados comicios del tres de mayo de dos mil nueve. b) Se declare la inaplicabilidad del Acuerdo 5 de la Sala de Acuerdos 97 de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, publicado en el Boletín del Tribunal Electoral No 2,883, a través del cual el Tribunal Electoral hace efectivo el cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de dieciséis de noviembre de dos mil nueve. c) Se declare la inaplicabilidad del Acuerdo 4 de la Sala de Acuerdos 6, de veinte de enero de dos mil diez, publicado en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2,902, a través del cual se cita a la Junta Nacional de Escrutinio para que realice una nueva proclamación de los Diputados al Parlamento Centroamericano, tomando en consideración los candidatos postulados (pero que no participaron en las elecciones) por el Partido Cambio Democrático. d) Se declare la inaplicabilidad de la nueva proclamación de los Diputados al Parlamento Centroamericano, entre los cuales se puede observar la exclusión de su representado realizada el veintiocho de enero de dos mil diez por la Junta Nacional de Escrutinio y publicada en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2.907. e) Se declare la inaplicabilidad del Acuerdo 1 de la Sala de Acuerdos 12 del tres de febrero de dos mil diez, publicado en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2,913, por medio del cual se anulan algunas credenciales de los Diputados al Parlamento Centroamericano y se ordena emitir credenciales a los nuevos diputados proclamados. f) Se declare la inaplicabilidad de la ejecución de la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil nueve dictada por la Corte Suprema de Justicia, realizada a través de los Acuerdos ampliamente identificados y enumerados en la demanda, así como la ejecución de dichos acuerdos adoptados por el Tribunal Electoral, que llevó una nueva proclamación de veinte Diputados al Parlamento Centroamericano por el Estado de Panamá, entre los cuales se designan a siete representantes del Partido Cambio Democrático con sus respectivos suplentes, quienes no habían corrido como candidatos en las elecciones del tres de mayo de dos mil nueve. g) Se declare la inaplicabilidad de la cancelación de las credenciales de los Diputados al Parlamento Centroamericano por el Estado de Panamá que fueron excluidos de la nueva proclamación realizada por la Junta Nacional de Escrutinio, así como la nulidad de la nueva acreditación realizada a las siete personas

designadas como representantes ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Panamá, y que pertenecen al Partido Cambio Democrático, quienes no habían corrido como candidatos en las elecciones del tres de mayo de dos mil nueve. h) Se declare que el Estado de Panamá ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones comunitarias al haber adoptado resoluciones y acuerdos a través del Órgano Judicial y del Tribunal Electoral, que violan las normas contenidas en los artículos 3 literal a), 4 literales b) y h) y 6 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); Así como las normas contenidas en los artículos 2 y 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y los artículos 6 y 11 del Reglamento Interno de dicho Órgano. i) Se declare que el Estado de Panamá, producto del incumplimiento incurrido, ha violentado los derechos de su representado y por lo tanto se encuentra obligado a resarcirle por los daños y perjuicios causados al mismo por tal incumplimiento y violación de las normas comunitarias que le otorgan los derechos reclamados y violentados. j) Que se declare el reconocimiento de los Derechos de su representado a ejercer como Diputado Centroamericano por el Estado de Panamá, al haber sido electo por medio del sufragio universal, directo y secreto, para el período que se encuentra comprendido entre el uno de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil catorce. k) Que se declare el reconocimiento de los Derechos Económicos de su representado por parte del Parlamento Centroamericano por ser ese el Órgano encargado del pago de los salarios, viáticos y demás emolumentos de los Diputados, que los Derechos Económicos que se declaren sean tanto los anteriores como los posteriores a la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva. l) Que se dicte la sentencia que en Derecho corresponda. m) Que se adopte la medida cautelar ordenando al Estado de Panamá se abstenga inmediatamente de continuar realizando los actos tendientes a la ejecución de la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil nueve así como los acuerdos adoptados por el Tribunal Electoral. **CONSIDERANDO I:** Que la Corte Centroamericana de Justicia ya expresó su criterio en sentencia emitida el día veinte de octubre del año dos mil diez, Demanda con Acción de Nulidad e Incumplimiento en base al Artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto de La Corte. (Expediente 1-18-02-2010). Por lo que el presente caso debe de resolverse conforme la jurisprudencia de La Corte, a fin de mantener la uniformidad en la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario

Centroamericano. En dicha sentencia en cuanto a la procedencia e improcedencia de las pretensiones de los demandantes en relación al sufragio como requisito para la elección de Diputados y Diputadas para el Parlamento Centroamericano, en los Considerandos XII y XIII queda muy claro que sólo se reconoce como Diputado o Diputada al PARLACEN a los que son elegidos para un período de cinco años mediante el ejercicio del sufragio universal, directo y secreto: “**CONSIDERANDO XII: Que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano en su artículo 2 literal a) establece que los diputados centroamericanos serán electos por sufragio universal directo y secreto, constituyéndose dichas elecciones en el principal capital político de ese Órgano, como quedó reconocido en los Acuerdos de Paz de Esquipulas I y II que son el sustento democrático del estado de derecho comunitario del proceso de integración centroamericana. Siendo el derecho a elegir y ser electo por sufragio universal, directo y secreto, un derecho fundamental contemplado en el instrumento constitutivo del Sistema de la Integración Centroamericana tal como es el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos en su artículo 3 literal a) y estando recogido dicho derecho en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano en sus artículos 2 y 6; ese derecho fundamental se constituye en un derecho comunitario individual, correspondiendo por ello a este tribunal conocer y fallar en el presente caso. En tal sentido este tribunal recuerda lo dictado en sentencia de las tres de la tarde del día siete de octubre del año dos mil nueve (Expediente 7-7-10-2008), “...entiende La Corte que el Tratado Constitutivo, en su Artículo 2, literal a) solamente reconoce como diputados o diputadas del PARLACEN a los que son elegidos para un período de cinco años mediante el ejercicio del sufragio universal, directo y secreto. Con ello La Corte interpreta que únicamente son diputados y diputadas centroamericanos los representantes de los pueblos de los Estados Parte, electos libre, directa y democráticamente”; de igual manera falló en sentencia de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de octubre del año dos mil nueve (Expediente 11-21-11-2008). **CONSIDERANDO XIII: Que si bien es cierto el principio de la pluralidad política es fundamental en la construcción del proceso democrático centroamericano, el principio democrático de la elección universal, directa y secreta es un principio prevalente que no puede ser suplantado por****

*ningún mecanismo que los Órganos del Sistema o los Estados pretendan implementar y por ello deberá entenderse que los diputados y diputadas centroamericanas son aquellos que hayan resultado electos por el voto universal, directo y secreto de sus respectivos pueblos y que este mecanismo de incorporación de los representantes al PARLACEN no puede sustituirse en tanto su instrumento constitutivo así lo determine taxativamente.”* **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia en nombre de Centroamérica y en aplicación de los Artículos 1,2,3 literal a),12, 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos; los artículos 2 literal a) y 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano; los artículos 6 y 11 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano; los artículos 1, 2, 3, 6, 22, 30,32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, y 40 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; los artículos 3, 4, 5 numeral 2, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 32, 41, 44, 45, 46, 48, 50 y 60 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, este tribunal por unanimidad de votos; **RESUELVE:** **PRIMERO:** Admítase la Demanda interpuesta por el Señor Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz en contra del Estado de Panamá y téngase al Abogado León Felipe Sampson Vanegas como su Apoderado General Judicial. **SEGUNDO:** Declarar sin lugar la medida cautelar solicitada. **TERCERO:** Declarar inaplicable ante el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, sus órganos y los Estados que lo conforman, la Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Panamá por vía del fallo del día dieciséis de noviembre de dos mil nueve, a través de la cual se ordena al Tribunal Electoral de la República de Panamá que se proclamen y acrediten, a los Miembros del Partido Cambio Democrático (CD) como Diputados al Parlamento Centroamericano, siendo que los mismos no participaron en el proceso electoral del tres de mayo del año dos mil nueve y por consiguiente no pudieron ser electos por el sufragio universal, directo y secreto del pueblo panameño, en consonancia al artículo 2 y 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano. **CUARTO:** En consecuencia al resolutivo anterior, declarar inaplicables para el demandante, el Acuerdo 5 de la Sala de Acuerdos 97 de veintiuno de diciembre de dos mil nueve; el Acuerdo 4 de la Sala de Acuerdos 6 de veinte de enero de dos mil diez; la proclamación de los Diputados al Parlamento Centroamericano realizada el veintiocho de enero de dos mil diez por

la Junta Nacional de Escrutinio y publicada en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2,907; el Acuerdo 1 de la Sala de Acuerdos 12 del tres de febrero de dos mil diez publicado en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2,913. **QUINTO:** Se declara inaplicable para el demandante, la ejecución de la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil nueve antes citada e igualmente inaplicables la ejecución de los acuerdos emitidos por el Tribunal Electoral de la República de Panamá, citados supra. **SEXTO:** Declarar inaplicable para el demandante la cancelación de las credenciales de los diputados al Parlamento Centroamericano por el Estado de Panamá que fueron excluidos de la nueva proclamación realizada por la Junta Nacional de Escrutinio, e igualmente inaplicable la nueva acreditación realizada a las siete personas designadas como representantes ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Panamá. **SEPTIMO:** Declarar el incumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos en sus artículos 3 literal a), 4 literales b y h), del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano en sus artículos 2 y 6 y su Reglamento Interno en sus artículos 6 y 11, por parte del Estado de Panamá al haber adoptado resoluciones y acuerdos a través del Órgano Judicial y del Tribunal Electoral, que violan el principio democrático del Sistema de la Integración Centroamericana y el compromiso del Estado de Panamá de cumplir con el ordenamiento jurídico comunitario. **OCTAVO:** En consecuencia a lo anterior, de conformidad al artículo 37 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia se reconoce el derecho del ciudadano Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, a ejercer como Diputado Centroamericano para el periodo comprendido entre el uno de septiembre del dos mil nueve al treinta y uno de agosto del año dos mil catorce, al haber sido electo por sufragio universal, directo y secreto del pueblo panameño en las pasadas elecciones del tres de mayo del dos mil nueve. **NOVENO:** Este Tribunal encuentra méritos suficientes para responsabilizar a Panamá por daños y perjuicios, los cuales deberán ser del conocimiento de la jurisdicción nacional. **DÉCIMO:** Sin lugar a la pretensión que el Parlamento Centroamericano resarza los salarios, viáticos y demás emolumentos, por no ser dicho Órgano parte demandada en este Tribunal. **DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE.-** (f) Carlos A. Guerra G.. (f) R. Acevedo P (f) Alejandro Gómez V (f) Silvia Rosales B ( f) Guillermo A P (f) F. Darío Lobo L. (f) OGM ”